



Lima, 09 de enero de 2020

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0011-2020-OEFA-DFAI

EXPEDIENTE N° : 2116-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : ESTACION DE SERVICIOS SAN LUIS E.I.R.L.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : ESTACION DE SERVICIOS
UBICACIÓN : DISTRITO DE CHACHAPOYAS, PROVINCIA DE
CHACHAPOYAS Y DEPARTAMENTO DE
AMAZONAS
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIA : RECURSO DE RECONSIDERACIÓN
IMPROCEDENTE

VISTOS: La Resolución Directoral N° 1759-2019-OEFA/DFAI del 30 de octubre de 2019, el escrito con registro N° 110356 de fecha 18 de noviembre de 2019; y,

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

1. Mediante la Resolución Directoral N° 1759-2019-OEFA/DFAI/PAS² del 30 de octubre de 2019, notificada a Estación de Servicios San Luis E.I.R.L., el 08 de noviembre de 2019³ (en adelante, la Resolución Directoral), la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, DFAI) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA) declaró la responsabilidad administrativa a Estación de Servicios San Luis E.I.R.L. (en adelante, el administrado), por la comisión de una (1) infracción a la normativa ambiental, referida a no realizar los monitoreos ambientales de calidad de aire de acuerdo a los parámetros y puntos establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental, correspondiente al primer y segundo trimestre del periodo 2017.
2. Cabe indicar que, en la Resolución Directoral se resolvió no dictar una medida correctiva por la comisión de la infracción antes indicada, en atención al sustento que en ella se expuso.
3. El 18 de noviembre de 2019, mediante escrito con Registro N° 110356⁴, el administrado presentó un recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral (en adelante, Recurso de Reconsideración).

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

4. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20350218689.

² Folio 24 al 28 del Expediente.

³ La Resolución Directoral N° 1759-2019-OEFA/DFAI/PAS fue notificada mediante Acta de Notificación N° 4391-2019-OEFA/CD, el día viernes 08 de noviembre de 2019, a las 16:10 horas, recepcionada por el señor Carlos Augusto Limay Arce con DNI N° 433337659.

⁴ Folios 32 y 33 del Expediente.



- (i) Única cuestión procesal: determinar si es procedente el Recurso de Reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral.
- (ii) Única cuestión en discusión: determinar si el referido recurso debe ser declarado fundado o infundado.

III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

III.1 Única cuestión procesal: determinar si es procedente el Recurso de Reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral.

5. El presente Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, PAS) se encuentra en el ámbito de aplicación del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, RPAS).
6. De acuerdo a lo establecido en el numeral 218. 2 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁵ (en adelante, TUO de la LPAG), los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideran que le cause agravio.
7. Asimismo, resulta aplicable el artículo 219° del TUO de la LPAG⁶, el cual establece que el recurso de reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba.
8. En tal sentido, conforme a lo mencionado, los requisitos para la procedencia del recurso de reconsideración son los siguientes:
 - (i) El plazo de interposición del recurso de reconsideración es de quince (15) días perentorios.
 - (ii) El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación.
 - (iii) El recurso de reconsideración deberá sustentarse en nueva prueba.
9. A continuación, se verificará el cumplimiento de cada uno de los mencionados requisitos:

(i) Plazo de interposición del recurso

⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS
"Artículo 218. Recursos administrativos
(...)
218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios (...)"

⁶ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS
"Artículo 219°.- Recurso de reconsideración
El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación."



10. En el presente caso, la Resolución Directoral fue debidamente notificada el 08 de noviembre de 2019, conforme se desprende del Acta de Notificación N° 4391-2019-OEFA/CD⁷. En ese sentido, el administrado tuvo como plazo máximo para impugnar la referida resolución hasta el 29 de noviembre de 2019.
 11. De la revisión de la documentación obrante en el expediente, se advierte que, el administrado presentó el recurso de reconsideración el 18 de noviembre de 2019.
 12. Por lo cual, la Reconsideración fue interpuesta dentro del plazo legal, toda vez que fue presentada dentro del plazo de seis (6) días hábiles, de haberse notificado la Resolución Directoral.
- (ii) Autoridad ante la que se interpone**
13. El recurso de reconsideración se interpuso ante la DFAI, Autoridad Decisora que emitió la Resolución Directoral en cuestión, por lo que cumple con el segundo requisito establecido en el TEO de la LPAG.
- (iii) Sustento de la nueva prueba**
14. El Artículo 219° del TEO de la LPAG⁸, establece que el recurso de reconsideración podrá ser interpuesto contra la determinación de una infracción administrativa o la imposición de una sanción sólo si es sustentado en nueva prueba.
 15. A efectos de la aplicación del Artículo 219° del TEO de la LPAG, debe distinguirse: (i) el hecho materia de la controversia que requiere ser probado; y (ii) el hecho que es invocado para probar la materia controvertida⁹. En tal sentido, deberá acreditarse la relación directa entre la nueva prueba y la necesidad del cambio de pronunciamiento. Es decir, deberá evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de algunos de los puntos controvertidos.
 16. En tal sentido, se debe tener en cuenta lo señalado por Morón Urbina: "*(...) para nuestro legislador no cabe la posibilidad que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión, con solo pedírsele, pues estima que dentro de una línea de actuación responsable del instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso concreto y ha aplicado la mejor regla jurídica que estima idónea. Por ello perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación de los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite reconsideración (...)*"¹⁰.

⁷ La Resolución Directoral N° 1097-2019-OEFA/DFAI/PAS fue notificada mediante Acta de Notificación N° 2723-2019-OEFA/CD, el día jueves 01 de agosto de 2019, a las 08:30 horas, recepcionada por la señora Sara Gutiérrez Córdor con DNI N° 22672849.

⁸ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
"Artículo 217.- Recurso de reconsideración
El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación".

⁹ Morón Urbina, Juan Carlos, Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Edición 11, Gaceta Jurídica 2009, página 615.

¹⁰ Morón Urbina, Juan Carlos, Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Edición 11, Gaceta Jurídica 2009, página 614.



17. De acuerdo a la anterior, debemos concluir que la nueva prueba debe referirse a un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la revisión de la decisión de la autoridad. Por tanto, no resulta pertinente como nueva prueba, documentos que pretendan presentar nuevos argumentos sobre los hechos materia de controversia evaluados anteriormente, dado que no se refieren a un nuevo hecho sino a una discrepancia con la aplicación del derecho.
18. En esa misma línea, para determinar la procedencia del presente recurso de reconsideración, se deberá evaluar la presentación de una nueva prueba, y posteriormente analizar la pertinencia de dicha prueba sobre los hechos materia de controversia.
19. De lo antes expuesto, se concluye que en primer lugar para que proceda el recurso de reconsideración, se requiere de la presentación de nueva prueba, y luego de ello, en un segundo momento, al analizar la misma, debe valorarse su pertinencia, es decir, verificar que esté orientada a acreditar o desvirtuar algún hecho materia de la controversia, de tal manera que justifique la revisión del análisis ya efectuado respecto de dicha materia.
20. En ese orden de ideas, de la revisión de la documentación presentada por el administrado en su recurso de reconsideración, se observa que se limitó a presentar un escrito con alegaciones que, en su momento, fueron planteadas en sus descargos a la Resolución Subdirectoral N° 1007-2019-OEFA-DFAI/SFEM. Dichos alegatos fueron evaluados posteriormente en los numerales 16 al 24 de la Resolución Directoral impugnada¹¹.
21. En tal sentido, el contenido del Recurso de Reconsideración presentado por el administrado no aporta al presente procedimiento ningún hecho o acontecimiento nuevo que no haya sido evaluado con anterioridad, toda vez que las alegaciones formuladas en el presente recurso, recaen en los mismos hechos señalados durante el desarrollo de todo el procedimiento.
22. Por lo tanto, de lo expuesto se evidencia que **ESTACION DE SERVICIOS SAN LUIS E.I.R.L.** no ha presentado documentación que califique como nueva prueba y que; en consecuencia, habilite a esta instancia administrativa a reconsiderar la decisión contenida en el Resolución Directoral N° 1795-2019-OEFA-DFAI, en relación a la declaración de existencia de responsabilidad administrativa por la comisión de la conducta infractora materia del presente PAS, por lo cual **corresponde declarar improcedente el recurso de reconsideración.**

En uso de las facultades conferidas en el Literal e) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el Artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017- OEFA/PCD.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de reconsideración interpuesto por **ESTACION DE SERVICIOS SAN LUIS E.I.R.L.**, contra la Resolución Directoral N°

¹¹ Folios 25 (reverso) y 26 del expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

0614-2019-OEFA-DFAI, de conformidad a los argumentos expuestos en la presente Resolución.

Artículo 2º.- Informar a **ESTACION DE SERVICIOS SAN LUIS E.I.R.L.**, que, contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso impugnativo de apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 218º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese.

[RMACHUCA]

RMC/dva/dsych/bdcbg



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 03731450"



03731450